



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.511

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA:	HILDA ELENA FLÓREZ SANTA

Dirimido el conflicto de competencia por la H. Corte Constitucional mediante Auto 2540 del 11 de octubre de 2023, en el sentido de adjudicar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado bajo la siguiente decisión: *“12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto por cuanto: (i) el FOMAG presentó una solicitud de ejecución de condena, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que no configura una nueva demanda ejecutiva para hacer valer el fallo como título ejecutivo, y (ii) la providencia que se pretende ejecutar fue emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”*; se procede a emitir la providencia que corresponde, así:

Para resolver se considera:

Consta en el expediente que previo a la declaratoria de falta de jurisdicción por parte de este Juzgado, se surtieron las etapas correspondientes a la primera parte del trámite del proceso ejecutivo, así: **i)** el 29 de noviembre de 2021 por auto 686 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la ejecutada; **ii)** el 21 enero de 2022 se llevó a cabo la notificación de la señora Hilda Elena Flórez Santa; **iii)** notificado el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, la ejecutada no intervino en el término otorgado; **iv)** continuando con el trámite procesal, el 9 de diciembre de 2022 siguiente, mediante auto 643, en desarrollo del control de legalidad, se terminó declarando la falta de jurisdicción, y conforme el artículo 138 del C.G.P., se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



Municipales de Cartago por considerar que el conocimiento de este asunto estaba atribuido a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, dando aplicación a la última de las reseñadas disposiciones, que prevé:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Este Despacho mantendrá la validez de lo actuado en el trámite surtido, previo a la emisión del auto 643 del 9 de diciembre de 2022; y en consecuencia dictará auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora HILDA ELENA FLÓREZ SANTA, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora Hilda Elena Flórez Santa, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho y aprobadas por medio de auto interlocutorio 730 del 17 de julio de 2017, más los intereses legales causados a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



En este orden, el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 686, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, así: “(...) **i)** *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$886.582,52), y **ii)** por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.”*

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

- 1.- Mediante Sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de febrero de 2015 y el 20 de abril de 2017, la condena en costas fue dejada a cargo de la señora HILDA ELENA FLOREZ SANTA y a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- La Secretaría de este Despacho liquidó las costas, incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$886.582,52), que se aprobaron con auto N°730 del 17 de julio de 2017, provisto por este juzgado.
- 3.- El 11 de noviembre de 2021, el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación.
- 5.- El 29 de noviembre de 2021, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación a la ejecutada por medio de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.
- 6.- Adicionalmente, atendiendo la solicitud de medidas cautelares que hiciera la parte ejecutante, por auto No.485 del 29 de noviembre de 2021, se le requirió para que aclarara lo pertinente; ante lo cual remitió memorial en el que solamente

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



relacionó un número de cuenta del Banco BBVA; así como un bien inmueble asociado al número de cédula de la ejecutada.

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Por lo tanto, como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia No. 055 del 24 de febrero de 2015, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se impusieron las costas objeto de esta ejecución.
- Sentencia del 20 de abril de 2017, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle confirmó la decisión de este Juzgado y procedió a condenar en costas en segunda instancia.
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 18 de julio de 2017.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de la demanda, y dejó a cargo de la parte

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



actora señora HILDA ELENA FLÓREZ SANTA, y a favor de la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, sentencia 055 del 24 de febrero de 2015 proferida por este Despacho y confirmada por la del 20 de abril de 2017, que impusieron la condena en costas, la liquidación de costas, y el auto No. 730 del 17 de julio de 2017 que las aprobó; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Con todo, ha de señalarse que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, Hilda Elena Flórez Santa, se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos con ciento veintiséis centavos (\$44.329.126), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Acerca de la solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto separado.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora HILDA ELENA FLÓREZ SANTA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al extremo pasivo de esta ejecución, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es cuarenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos con ciento veintiséis centavos (\$44.329.126), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha. Por Secretaría liquídense las costas.

SEXTO: Téngase por revocado el poder conferido al doctor Juan Camilo García Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.220.553 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 269.179 del C.S. de la J., quien venía actuando en nombre de la entidad ejecutante. En su lugar, RECONÓZCASE personería a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, con cédula 1.013.646.934 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 314.235 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido que se remitió de manera virtual, junto con los anexos que evidencian la calidad del mandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc212c5d166e774f85633e32bc52d48ded01b15e657cae751b10fe43f4b202**

Documento generado en 06/12/2023 08:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.512

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA:	HILDA ELENA FLÓREZ SANTA

Habiendo dispuesto seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, y contando con solicitud para el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de la ejecutada; emerge necesario pronunciamiento simultáneo al respecto, advertido que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en respuesta al requerimiento efectuado por auto No. 485, indicó:

“(…)

Se solicita al Despacho ordenar el embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.*
- Banco AV Villas.*
- Banco Bancolombia*
- Banco BBVA – cuenta No. 259231512*
- Banco de Bogotá*
- Banco de Occidente.*
- Banco Caja Social.*
- Banco Davivienda.*
- Banco Scotiabank Colpatría.*
- Banco Popular*

De igual forma se solicita al Despacho el embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (…)”

Sin embargo, como del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del cual deriva la presente ejecución, se evidencia que la ejecutada percibe pensión de invalidez, misma

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



que por virtud de la Constitución y la ley es inembargable por regla general; se estima necesario, previo a emitir una decisión sobre la afectación o no de los productos financieros que se enlistan por la ejecutante, requerir a las entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA (cuenta No. 259231512), Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular para que procedan a certificar la clase o tipo de producto financiero que se encuentra a nombre de la señora HILDA ELENA FLÓREZ SANTA y la naturaleza de los recursos depositados en ellas.

Al respecto, y una vez conocida la respuesta de las entidades bancarias, este Despacho entrará a examinar lo pertinente en cuanto a, si se está o no frente a un evento de excepción de inembargabilidad de la pensión, en caso que se determine que los recursos cuya afectación se solicita son de tal naturaleza; y en consecuencia ordenará lo pertinente.

En igual sentido, vencido el plazo que les será otorgado a los bancos para cumplir con el requerimiento referenciado, se resolverá sobre la petición de embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados por la parte ejecutante; esto debido a que el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., faculta al juez para limitar los embargos a lo necesario.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

REQUERIR al Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA (cuenta No. 259231512), Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular para que en plazo máximo de cinco (05) días, procedan a certificar la clase o tipo de producto financiero que se encuentra a nombre de la señora HILDA ELENA FLÓREZ SANTA, identificada con la cédula No. 31.405.191, y la naturaleza (pensional o prestacional) de los recursos depositados en ellas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac77d24aa69b6428e39865c135c613a125e828961bca00fc655739ad49595e7**

Documento generado en 06/12/2023 08:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.514

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EJECUTANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA:	NELSON RUIZ GALLEGO

Dirimido el conflicto de competencia por la H. Corte Constitucional mediante Auto 2288 del 26 de diciembre de 2023, en el sentido de adjudicar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado bajo la siguiente regla de decisión: “(...) **Regla de decisión. Reiteración Auto 008 de 2022.** *“El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.”*; se procede a emitir la providencia que corresponde, así:

Para resolver se considera:

Consta en el expediente que previo a la declaratoria de falta de jurisdicción por parte de este Juzgado, se surtieron las etapas correspondientes a la primera parte del trámite del proceso ejecutivo, así: **i)** el 14 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al ejecutado, simultáneamente se dictó auto No. 71 ordenando el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dinero; **ii)** el 7 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación del señor Nelson Ruiz Gallego, vía correo electrónico, previa solicitud hecha por el mismo en ese sentido; **iii)** notificado el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, el ejecutado no intervino, pero a través de la entidad accionante se conoció que presentó autorización para que se le descontara de su salario e ingresos mensuales del mes de marzo de 2022, la suma correspondiente al límite por el cual se decretaron las medidas cautelares; **iv)** continuando con el trámite procesal, el 10 de agosto de 2022 mediante auto 360, en desarrollo del control de legalidad, se terminó declarando la falta de

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00075-00
EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NELSON RUIZ GALLEGO



jurisdicción, y conforme el artículo 138 del C.G.P., se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cartago por considerar que el conocimiento de este asunto estaba atribuido a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, dando aplicación a la última de las reseñadas disposiciones, que prevé:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Este Despacho mantendrá la validez de lo actuado en el trámite surtido, previo a la emisión del auto 360 del 10 de agosto de 2022; y en consecuencia dictará auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor NELSON RUÍZ GALLEGO, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2022, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor Nelson Ruíz Gallego, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho y aprobadas por medio de auto interlocutorio 007 del 24 de enero de 2022, más los intereses legales causados a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2015-00075-00
EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NELSON RUIZ GALLEGÓ



En este orden, el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 70 del 14 de febrero de 2022, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, así: *“i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263.00), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma, según lo peticionado.”*

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

- 1.- Mediante Sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la decisión de este Juzgado y dejó las costas a cargo del señor RUIZ GALLEGÓ y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, decisión que quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2021.
- 2.- La Secretaría de este Despacho liquidó las costas, incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$454.263.00), siendo finalmente aprobadas por auto N° 007 del 24 de enero de 2022, provisto por este juzgado.
- 3.- El 28 de enero de 2022, la abogada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación.
- 5.- El 14 de febrero de 2022, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación personal al ejecutado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.
- 6.- Adicionalmente, atendiendo la solicitud de medidas cautelares que hiciera la parte ejecutante, por auto No.71 del 14 de febrero de 2022, se accedió a su decreto así:

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2015-00075-00
EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NELSON RUIZ GALLEG0



“(…)

Primero: *DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor NELSON RUIZ GALLEG0, en calidad de empleado administrativo vinculado a la Institución Educativa Belisario Peña Piñeiro del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, para cuyo perfeccionamiento se librárá oficio con las advertencias de rigor al área de Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, según lo solicitado por la entidad ejecutante.*

Segundo: *ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$681.395), y que no podrá ser materia de embargo un monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado. Lo que impone que la medida deberá hacerse progresivamente hasta el límite referenciado, sin que sea procedente afectar en una sola cuota el salario mensual embargado.*

“(…)

7.- Notificado el ejecutado a través del correo electrónico informado por él para el efecto, se tiene que por cuenta propia procedió a autorizarle al área de nómina de la entidad ejecutante, *“de los valores liquidados en el mes de marzo de 2022 por concepto de salarios e ingresos mensuales, se sirva realizar el descuento que relaciono a continuación: La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$681.395) M/CTE, por concepto de embargo judicial, suma única liquidada por el despacho de conocimiento, (…)”*

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca que aunque la parte ejecutada no intervino a efectos de dar contestación a la demanda o invocar excepciones de mérito; lo cierto es que procuró efectuar el pago a través de una sola cuota, en cumplimiento de la materialización de las medidas cautelares ordenadas, autorizando que de sus ingresos se descontara ese valor. Por lo tanto a la fecha, figura constituido a órdenes de este Juzgado el depósito No. 469780000057507 por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$681.395) M/CTE.

Por lo tanto, como la actuación del ejecutante es equiparable a la del pago de la obligación, este Despacho procederá conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, primero a efectuar la liquidación del crédito y se dará traslado de ella por tres (3) días como dispone

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2015-00075-00
EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NELSON RUIZ GALLEGÓ



el artículo 110; y, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley, advertido que:

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.
(...)”²

Cumplido lo anterior, se ordenará ingresar nuevamente el proceso a Despacho para de ser del caso, aprobar la presente liquidación del crédito, ordenar el fraccionamiento y la entrega del depósito, a fin de disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la decisión que soporta la presente ejecución y la que vía mandamiento de pago determinó la suma a pagar a cargo de la parte ejecutada, se tiene que la fijada como adeudada en su momento, se compone por los siguientes montos: **i)** cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/CTE (\$454.263.00), equivalente a la suma de, y **ii)** por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma, según lo peticionado.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado por concepto de costas:** CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263.00).
- **Intereses de mora sobre el capital:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (31 de enero de 2022) y hasta la fecha de esta providencia que equivalen a una suma total de

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2015-00075-00
EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NELSON RUIZ GALLEGÓ



treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$34.448,28).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 5 de diciembre de 2023, según el cálculo explicado, es la suma total de **cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos con veintiocho centavos (\$488.711,28)**. Sin que haya lugar a condenar en costas al ejecutado, advertida su conducta en este asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.-** Correr traslado de la Liquidación del Crédito efectuada en el presente proveído por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 2.-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4034b159d20fb2422533775d2686aa2e90c4ba2bb67ce654ace302a076a2275a**

Documento generado en 06/12/2023 08:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el 01 de diciembre de este mismo año el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.741

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00863-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CILIA MARIA BECERRA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 114 proferida por este juzgado el 11 de agosto de 2017. En su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b3aba81bf89b826854a6eeaf07571423686950766f13b893fe88e62e6bc38**

Documento generado en 06/12/2023 08:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°515

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca

Habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), dentro del cual intervino la parte ejecutante, a través de su mandataria allegando escrito que denominó liquidación del crédito y del cual se corrió traslado a la entidad territorial accionada, procediendo aquella a remitir una liquidación alternativa; se impone para el Despacho el estudio del expediente, a efectos de definir el monto que corresponde a la determinación de la acreencia, con base en el trámite adelantado hasta la fecha y de cara las intervenciones de las partes.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto interlocutorio No. 354 del 24 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma pedida, así:

“(…)

1.- *LIBRAR mandamiento de pago en la forma pedida, en contra del MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, a favor de la señora MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE RÍOS, por la condena impuesta en la sentencia proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; las cuales equivalen a las sumas de: i) CATORCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.060.518), que corresponde al monto total del capital adeudado; ii) por los intereses de mora causados en desde el 3 de diciembre de 2020, que hasta el 23 de agosto de 2023, ascienden a DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.880.658,47); y, iii) por los intereses de mora que se causen en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

2.- *Sobre las costas que se llegaren a causar en el transcurso de esta ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia.*

“(…)”

Luego, de conformidad con las consideraciones efectuadas en auto interlocutorio No.437 del 18 de octubre de 2023, se resolvió:

“(…)”

PRIMERO: *SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE RÍOS, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE ALCALÁ*

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



– VALLE DEL CAUCA, para el cumplimiento total de la sentencia N° 074 del 18 de noviembre de 2020, que accedió a la pretensiones de la demandante, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al Municipio de Alcalá – Valle del Cauca (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), de acuerdo con lo expuesto en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cubre a esta solicitud de ejecución, dado que fue presentada el 10 de agosto de 2023.

(...)"

La anterior decisión no fue objeto de recurso por la parte ejecutada.

Por lo tanto, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), hubo intervención de la parte ejecutante, en relación con la presentación de lo que estima como liquidación del crédito, y surtido su traslado, la ejecutada a través de apoderado que designó para su representación remitió una liquidación que denominó alternativa, procederá el Despacho a examinar el contenido de ambas, a fin de determinar su aprobación o si es menester proceder a su modificación, de acuerdo con el mandamiento de pago y la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

Las liquidaciones del crédito presentadas:

Encontrándose en firme la decisión que ordenó dar continuidad a la ejecución, se recibió vía correo electrónico, escrito por medio del cual la mandataria de la parte ejecutante formuló liquidación del crédito que revela el valor de la acreencia objeto de esta ejecución en los siguientes montos, según los planteamientos efectuados por aquella, así:

- **Capital: \$14.060.518,30**, suma que corresponde al trabajo suplementario en horas extras diurnas y nocturnas, al que se condenó en la sentencia del proceso principal.
- **Intereses moratorios:** Determinados por este Juzgado hasta el 23 de agosto de 2023 en cuantía equivalente a \$10.880.658,47. Más los que se han continuado causando que, a su juicio, hasta el 30 de noviembre de 2023 acumulaban la suma de **\$12.514.053,88**.



TOTAL: \$26.574.572,18

Surtido el traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada remitió una liquidación del crédito, que aseguró haber efectuado mediante la herramienta de la página de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado, y que en su esencia indica:

“REVISADA la liquidación aportada por la demandante, se pudo evidenciar que se realizó con base al cobro de intereses moratorios a la TASA MÁXIMA COMERCIAL, y NO a la ordenada por el Despacho en la Sentencia No 074 del 18 de noviembre de 2020 que en sus numerales Segundo Parágrafo 1 y Numeral Tercero. Señalo “Dar cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA”, esto es liquidar a la TASA EQUIVALENTE AL DTF.

(...)

*En consideración a lo anterior me permito presentarle al Despacho LIQUIDACION ALTERNATIVA, atendiendo al liquidador de la página de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual adjunto a veintiséis (26) folios, señalado una diferencia a favor de mi representada en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$2.251.184,18).**”*

En consecuencia, presenta una tabla con el resumen de los valores que concluye adeudados, descontando el periodo en el que hubo cesación de intereses, advertido que la petición de pago se presentó el 2 de julio de 2021 (pasados más de tres meses desde la ejecutoria de la sentencia), así:

TOTAL INTERESES MORA CPACA ART 195	\$ 10.262.869
CAPTITAL	\$ 14.060.518
GRAN TOTAL	\$ 24.323.388

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Llegados a este punto, encuentra el Despacho que, tanto la liquidación de la parte actora como la de la entidad ejecutada presentan inconsistencias que impiden su aprobación, e imponen al Juez su modificación, advertido que:

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

(...)¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



Siendo así, al efectuar la corroboración aritmética de las sumas que por concepto de intereses de mora fueron incluidas por las partes, encuentra el Juzgado que el monto que arrojó, corresponde al cómputo de intereses desde una fecha anterior a la de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, ya que, mientras la ejecutante efectúa el cálculo desde el 1 de noviembre de 2020; la ejecutada lo hace desde 3 de septiembre de 2020; pese a que la sentencia quedó en firme el 3 de diciembre de 2020.

Lo anterior, sumado a que la parte actora no descontó el periodo de cesación de los intereses moratorios, en aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.²; ya que, de acuerdo con la documental allegada al plenario, quedó probado que solo hasta el 2 de julio de 2021 se presentó solicitud de pago, por lo que entre el 4 de marzo y el 1 de julio de 2021, no pueden computarse intereses. Aspecto que habrá de considerarse en esta providencia a fin de determinar el valor actual de la acreencia.

Siendo así, advertidas las inconsistencias numéricas en cuanto al cómputo de los intereses, se procedió a su cálculo desde la ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo, es decir 3 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.; toda vez que con dicha corrección el valor de la liquidación del crédito hecha por el Juzgado se ubica en una suma inferior a la presentada por ambas partes, por lo que así se resolverá sobre su modificación, en el sentido de precisar que el capital asciende a CATORCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$14.060.518,30), y los intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de este año se cuantifican en NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$9.513.300,14).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y en su lugar dispondrá que su valor total con corte a 30 de noviembre de 2023, es de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.573.818,44); compuesta por el capital, los intereses de mora debidamente causados, desde el 3 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2023; más las costas a las que se condenó al Municipio ejecutado dentro de este trámite, cuya liquidación se encuentra pendiente de realizar por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

² "(...)"

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presenta por las partes, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar DISPONER que el valor de la obligación ejecutada contra el MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, con corte a 30 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto (valor del crédito e intereses de mora), es la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.573.818,44) , más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite, cuya liquidación se encuentra pendiente de efectuar por Secretaría.

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los abogados JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago Valle, portador de la Tarjeta Profesional No 112821 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado Principal y al doctor LIBARDO MORALES VALENCIA, con la cédula de ciudadanía No.16.203.211 expedida en Cartago Valle, portador de la Tarjeta Profesional No.102067 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado suplente del Municipio de Alcalá - Valle del Cauca; en los términos y condiciones del poder conferido que se remitió de manera virtual, junto con los anexos que evidencian la calidad del mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38763a47eb2cb96be9e860290e5853de661dc8ecb99e4bc81af13afdd97f7e59**

Documento generado en 06/12/2023 08:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia Inicial y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el martes 12 de diciembre de 2023 a las 2 de la tarde. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 744

RADICADO NO.	: 76-147-33-33-001-2019-00296-00
DEMANDANTE	: JOSÉ ABEL ACERO OSORIO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 31 de agosto de 2023 ([27Acta Aud. Inicial 31-08-2023.pdf](#)), se ordenó requerir a la entidad demandada para allegara prueba documental al proceso de la referencia.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no obra la prueba en mención, por lo que este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 12 de diciembre de 2023 a las 2 de la tarde, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914cbb968f94d1b54ace555d116d2d2a08e9bcff0f42f43e9889abbcea23d19d**

Documento generado en 06/12/2023 08:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. **740**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00233-00
DEMANDANTE	LUCIDA LÓPEZ JARAMILLO
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial ([10ConstanciadeTerminos.pdf](#)), dado que la demandada no contestó la demandada, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 11 de abril de febrero de 2024 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e688c456359ba7818d6fdaf89c4e5104777f9463cd7c5a9f5004ae2542945**

Documento generado en 06/12/2023 08:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 026 del 17 de agosto de 2023 ([41ActaAudiencialInicial20230817.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 743

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00267-00
DEMANDANTE	APARICIO POSADA ARBELAEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 026 del 17 de agosto de 2023 ([41ActaAudiencialInicial20230817.pdf](#)), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritos con los hipervínculos ([49Respuesta al oficio 271 de la Alcaldía de Pereira.pdf](#)), ([50Anexo contratos Aparicio Posada Arbelaez del 2002 al 2003.pdf](#)), ([52Respuesta al oficio 271 y contratos de la Alcaldía de Pereira.pdf](#)), ([58RespuestaDepartamentoDelValledelCauca.pdf](#)), ([59CORREO DE RESPUESTA DEL ARCHIVO KARDEX SED.pdf](#)) y ([60PANTALLAZO PORTAL PACO.pdf](#)), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 12 de diciembre de 2023 a las 9 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se da traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949e065b659a189420a642c22c52e7a8ddb3b0ab6cd5fdcc92489e9cef5a0297**

Documento generado en 06/12/2023 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 026 del 17 de agosto de 2023 ([41ActaAudiencialInicial20230817.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 743

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00267-00
DEMANDANTE	APARICIO POSADA ARBELAEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 026 del 17 de agosto de 2023 ([41ActaAudiencialInicial20230817.pdf](#)), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritos con los hipervínculos ([49Respuesta al oficio 271 de la Alcaldía de Pereira.pdf](#)), ([50Anexo contratos Aparicio Posada Arbelaez del 2002 al 2003.pdf](#)), ([52Respuesta al oficio 271 y contratos de la Alcaldía de Pereira.pdf](#)), ([58RespuestaDepartamentoDelValledelCauca.pdf](#)), ([59CORREO DE RESPUESTA DEL ARCHIVO KARDEX SED.pdf](#)) y ([60PANTALLAZO PORTAL PACO.pdf](#)), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 12 de diciembre de 2023 a las 9 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se da traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c24eb9e89fe7a2da2df55612207c8bf41d4130b9f9a2aa6a356fa9574eb91b**

Documento generado en 06/12/2023 08:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali. Igualmente se hace saber que, mediante providencia del 27 de diciembre de 2023, se requirió a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, informará el lugar en el cual se encuentra asignado en sus funciones el policial Emerson Albeiro González Mora, o el lugar de su domicilio o el último lugar donde prestó el servicio si se encuentra desvinculando de la institución. Es así como oportunamente se allega respuesta al mencionado requerimiento adjuntándose un pantallazo del SIATH (sistema de información para la administración del talento humano) de la Policía Nacional, en donde se observa el lugar donde actualmente se encuentra prestando su servicio en la mencionada institución, e inclusive el lugar de su domicilio.

Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre 6 de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 517

Referencia REPETICION
Radicado 76-147-33-33-001-2023-00167-00
Demandante NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Demandado EMERSON ALBEIRO GONZALEZ MORA

Mediante providencia del 31 de agosto de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali-Valle del Cauca, adujo la falta de competencia territorial, por el factor de conexidad, que consagra el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual establece que es competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y que como en este caso como la mencionada sentencia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Cartago, además de declarar la falta de competencia ya referida, dispuso enviar este proceso a este Despacho judicial.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, ordenando remitir el proceso, por competencia territorial, a los Juzgado Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga-Santander?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO. El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio

Ahora, el Juzgado que remitió el proceso a este estrado judicial, como es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca, se ampara para esta circunstancia, en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que es competente por el factor territorial el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y que como en este caso como la mencionada sentencia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Cartago, este Despacho le correspondía conocer este asunto.

Para el Despacho la norma que se ha traído a colación en esta providencia, es decir el numeral 11 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, es decir el CPACA, es posterior a la Ley 678 de 2001, y regula con especificidad de manera clara, concreta la competencia de los procesos de repetición por el factor territorial, el cual corresponde, en este caso, de acuerdo a información suministrada por la Policía Nacional, a través de pantallazo del SIATH (sistema de información para la administración del talento humano), para el presente proceso en relación domicilio del demandado al Municipio de Piedecuesta-Santander y respecto al lugar donde prestar el servicio a la Estación de Santa Barbara, ubicada en el municipio de Santa Barbará- Santander, ambos lugares de competencia de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Santander de acuerdo al actual mapa judicial, no pudiendo dos normatividades que regulan la competencia territorial, tener aplicabilidad en el mismo asunto, siendo la posterior la que debe tener vigencia en esta actuación.

Sobre asunto similar, en relación con aplicación de las referidas normatividades, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B ha referido en providencia del 10 de junio de 2015, radicación 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026, actor: Departamento del Valle del Cauca. Demandado: Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, en un aparte hizo la siguiente manifestación:

1. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de

determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

2. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

2.2 CONCLUSION. Corolario de lo anterior, considera este despacho judicial, que de el fundamento normativo expuesto, se desprende que contrario a lo sostenido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca, este asunto no es de nuestra competencia por el factor territorial, de conformidad con el numeral 11 del artículo 156 del CPACA, siendo procedente entonces, remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga-Santander- Reparto-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga-Santander-Reparto-, por competencia territorial, de conformidad con el numeral 11 del artículo 156 del CPACA
2. Infórmese de esta decisión a la parte interesada, para lo que estime pertinente.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e67b61428e9ebafffe3ee9c14554de1c9bd44c7be99acf68526a694ec333f8**

Documento generado en 06/12/2023 08:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión y la cual le fue repartida a este estrado judicial, y remitida vía correo electrónico. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvasse Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de diciembre de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 518

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00174-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MOLINA VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO(S)	AGRICOLA MARGARITA S.A.S Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Juan Carlos Molina Vargas y otros, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de Agrícola Las Margaritas S.A.S. y la Sociedad de Activos especiales S.A.S-SAE, argumentando posteriormente como accionados la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y el Municipio de Calendaría, solicitando la protección de los derechos colectivos que allí describen, como consecuencia de la contaminación ambiental ocasionado por los malos olores e irregularidades de prácticas sanitarias ejercidas en la crianza de ganado porcino que se lleva a cabo la Agrícola las Margaritas S.A.S, ubicado en el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, y la cual de acuerdo al numeral 11 del escrito de demanda, de acuerdo al “certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada se indica que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) nombró como depositaria del inmueble en el que realiza las actividades la sociedad Agrícola Las Margaritas S.A.S como depositaria provisional a la señora Rosa María Rivera Herrera”. Se anexa dicho documento a la demanda.

Una vez la actuación en este estrado judicial, procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del

Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Una vez observada la presente demanda y al entrar a analizar la competencia de este despacho, se observa que una de las entidades demandadas expresamente por el demandante es del orden nacional, es decir La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, está conformada con capital estatal y privado, es de orden nacional y está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única y está sometida al régimen de derecho privado, por lo que de conformidad con los artículos del CPACA citados, su conocimiento corresponde de manera privativa al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Es de anotar que igualmente se observa que en el mismo escrito de demanda se solicita comunicar esta actuación al Ministerio de medio ambiente, entidad que precisamente a nivel nacional guarda relación precisamente con la contaminación del medio ambiente.

Finalmente, respecto de la legitimación por pasiva en estas demandas, ha dicho el Consejo

de Estado, recordando que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 que se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda, que estas no son otras que aquellas determinadas o determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados¹, requisitos estos que a criterio de este despacho y de conformidad con lo expuesto, legitiman la vinculación directa de la entidad nacional ya referida en el trámite de la presente demanda.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que una de las demandadas es entidad del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

¹ S. de 30 de Abril de 2009, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. Po. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029b094d49aa96e1c500e83cb230cec80e626c14dec1f778e10e918f0e0dddc**

Documento generado en 06/12/2023 08:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>